

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

**INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el pago de bonificación diferencial y la acumulación de tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Referencia : Oficio N° 032-2021-SGRH-GAF/MDP.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Parcona consulta sobre el otorgamiento de la bonificación diferencial a un servidor que desarrolló labores en condición de contratado permanente y que luego fue nombrado al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe técnico**

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia, se observa que a través del mismo se pretende que SERVIR emita opinión sobre la procedencia del pago de la bonificación diferencial

establecida por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 a una servidora de la Municipalidad Distrital de Parcona que asumió labor directiva cuando ostentaba la condición de contratada permanente pero que luego fue nombrada al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

- 2.5 Siendo ello así, es de reiterar que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible pronunciarse respecto a la consulta en los términos en que ha sido formulada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico, se abordará de forma general el pago de bonificación diferencial en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la acumulación de tiempo de servicios.

### **Sobre la bonificación diferencial permanente**

- 2.6 El desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.
- 2.7 Como compensación de la mayor responsabilidad que el servidor de carrera asume, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup> prevé otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo.
- 2.8 Dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa.
- 2.9 Así, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial.
- 2.10 De este modo, tenemos que de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma:
- a) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa

"Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; [...]"



otorgamiento corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente.

- b) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año.

- 2.11 Finalmente, a efectos de determinar los montos a considerar para el cálculo de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, se recomienda remitir vuestra consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 044-2021<sup>2</sup>.

### **Sobre la acumulación de tiempo de servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276**

- 2.12 El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276<sup>3</sup> establece que a los servidores contratados bajo este régimen que ingresen a la Carrera Administrativa, a través del nombramiento, se les deberá reconocer el tiempo de servicios como contratados para todos sus efectos.
- 2.13 Ello significa que aquellos servidores contratados que fueron nombrados al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 o la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020 podrán acumular a su tiempo de servicios como servidores de carrera el tiempo por el cual se extendió el contrato por servicio personales que se encontraba vigente inmediatamente antes de adquirir la condición de nombrados.
- 2.14 No obstante, cabe indicar que no son objeto de acumulación de tiempo de servicios los periodos de vigencia de aquellos contratos que culminaron antes de adquirir la condición de nombrados y que, en su momento, fueron objeto de liquidación.
- 2.15 Así pues, a partir de todo lo expuesto y teniendo en cuenta el contexto de la consulta, es posible concluir que en caso un servidor contratado permanente bajo del D.L. N° 276 desempeñara un cargo que implique responsabilidad directiva y posteriormente fuera nombrado al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, a efectos de verificar si el mismo cumple el plazo para el otorgamiento de la

<sup>2</sup> Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público

"Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

[...]

2.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. [...]"

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

bonificación diferencial a que se refiere el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, resulta posible acumular el periodo de labores directivas desarrollado en condición de contratado, en virtud de lo indicado expresamente por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 No corresponde a SERVIR emitir opinión respecto a casos específicos, motivo por el cual no resulta posible pronunciarse respecto a la consulta en los términos en que ha sido formulada.
- 3.2 En caso un servidor contratado permanente bajo del D.L. N° 276 desempeñara un cargo que implique responsabilidad directiva y posteriormente fuera nombrado al amparo de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, a efectos de verificar si el mismo cumple el plazo para el otorgamiento de la bonificación diferencial a que se refiere el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, resulta posible acumular el periodo de labores directivas desarrollado en condición de contratado, en virtud de lo indicado expresamente por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **NUNQ4FX**